



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N° 4517-2023
LAMBAYEQUE
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY 29497**

SUMILLA: La inspección de trabajo a diferencia del proceso judicial laboral, no constituye el escenario para declarar y/o reconocer un derecho subjetivo al trabajador; por lo tanto, al haber acreditado el demandante –en sede judicial- la existencia de una subordinación directa por parte de la demandada [REDACTED] S.A.; y al no haber acreditado esta última, el cumplimiento de los requisitos de la Ley que regula los servicios de tercerización, la demanda es fundada, pues se ha configurado la desnaturalización de dicha contratación.

Lima, once de agosto de dos mil veinticinco

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil quinientos diecisiete, guion dos mil veintitrés, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, [REDACTED] – [REDACTED] S.A., contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda, en los seguidos por [REDACTED].

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de la parte demandante, ha sido declarado procedente por la siguiente causal:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N°4517-2023
LAMBAYEQUE
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY 29497**

**Infracción normativa por inaplicación de los artículos 13, 16 y 47 de la Ley
N.º28806, Ley General de Inspección de Trabajo.**

III. CONSIDERANDO

Delimitación del problema jurídico

1. El ciudadano [REDACTED], inicia este proceso judicial contra [REDACTED] S.A., pidiendo su reposición por despido nulo, por considerar desnaturalizada la tercerización entre [REDACTED] S.A. y [REDACTED], consecuentemente afirma una relación laboral a plazo indeterminado con la empresa usuaria; señala que sus labores diarias estaban controladas y dirigidas por la empresa principal. Además, refiere haber sido víctima de un despido nulo, pues el despido fue una represalia por su participación en inspecciones administrativas destinadas a verificar el fraude en dicha tercerización.
2. Las sentencias de mérito amparan la demanda y ordenan la reposición por despido nulo, tras determinar que la tercerización se desnaturalizó porque [REDACTED] S.A. dirigía y controlaba directamente al personal de la empresa tercerizadora, vulnerando su autonomía empresarial. Asimismo, concluyeron que el cese del demandante se debió a una represalia por denuncias laborales.
3. La recurrente cuestiona la decisión adoptada por la Sala Superior, alegando que SUNAFIL concluyó en su informe final de actuación inspectiva que no existió un incumplimiento a las normas sociolaborales de los trabajadores; en ese contexto, el problema jurídico central, a partir de las infracciones normativas declaradas procedentes, y a los argumentos del recurso de casación, supone analizar la naturaleza jurídica de la inspección de trabajo y sus diferencias con la actividad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N° 4517-2023
LAMBAYEQUE
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY 29497**

jurisdiccional en la determinación de los hechos jurídicamente relevantes, dirigidos a satisfacer los fines de la función inspectiva y función jurisdiccional, respectivamente.

La desnaturalización contractual como pretensión

4. Antes de abordar las causales materiales postuladas, es preciso advertir que en el caso de autos, la demandante formuló como una de sus pretensiones el reconocimiento de una relación a plazo indeterminado por desnaturalización del contrato de tercerización celebrado entre [REDACTED] S.A. con [REDACTED] C.; postulación incorrecta porque determinar la existencia de una relación laboral en el proceso constituye un **hecho que integra la causa de pedir, mas no una pretensión independiente**, tal como lo ha expresado esta Corte Suprema en la **Casación 7358-2013 - Cusco**, en la medida que motivadamente sienta un criterio de interpretación respecto a la forma correcta de configuración de la pretensión procesal laboral.
5. En efecto, en dicha doctrina jurisprudencial, esta Corte Casatoria ha establecido que la desnaturalización de cualquier contratación de servicios, no constituye una pretensión autónoma, sino un hecho jurídicamente relevante; es decir, la desnaturalización de cualquier forma de contratación de servicios, de por sí forma parte de la causa de pedir (*causa petendi*) de cualquier pretensión que tenga como fundamento fáctico el contrato de trabajo, como por ejemplo las demandas de pago de beneficios sociales o económicos, reposición, cese de hostilidades, entre otros. De ahí la trascendencia doctrinaria de la referida Casación 7358-2013 – Cusco, en cuanto señala, de manera categórica, que la desnaturalización de los contratos no constituye una pretensión procesal independiente, sino que integra la causa de pedir de cualquier pretensión judicial, cuyos hechos giren en torno al contrato de trabajo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N° 4517-2023
LAMBAYEQUE
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY 29497**

6. Si bien la citada doctrina jurisprudencial ha sido adoptada por esta Sala Suprema¹, ello no impide evaluar la controversia jurídica planteada por el recurso de casación, primero, porque la procedencia de referido recurso ya ha sido calificada, por tanto, solo corresponde evaluar la fundabilidad o no de las infracciones materiales planteadas; y, segundo, porque el demandante, al amparo de la tutela jurisdiccional efectiva como garantía constitucional, ha transitado hasta este momento, las instancias de mérito, siendo este Tribunal Casatorio el último control jurídico de la decisión impugnada que da lugar a una decisión con calidad de cosa juzgada, en atención a lo regulado en el artículo 123 del Código Procesal Civil.

Hechos probados y valoración de las instancias de mérito para amparar la demanda

7. Las instancias de mérito –luego de valorar el acervo probatorio- concluyeron que existió subordinación por parte de [REDACTED] S.A. sobre el demandante por cuanto:
- Técnicos e ingenieros de [REDACTED] S.A. de manera habitual y recurrente ingresaban a las subestaciones de Motupe y Olmos, lugares donde laboraba el demandante; estos ingresos fueron registrados en el Libro de Ocurrencias - copias presentadas por la parte demandante- y cuya autenticidad fue considerada válida debido a que las demandadas no exhibieron el libro original.

¹ Sobre este aspecto, puede revisarse las siguientes sentencias: Casación: 2221-2022-Lima, 5723-2022-Lima, 5728-2022-Lima, 6742-2022-Lima, 7135-2022-Lima Norte, 7148-2022-Lima Norte, 7282-2022-Lima Norte, 7958-2022-Lima, 9380-2022-Lambayeque, 21773-2022-Arequipa, 21914-2022-Arequipa, 22125-2022-Arequipa, 23304-2022-Lima, 24064-2022-Cañete, 24197-2022-Cañete, 24235-2022-Ica, 24423-2022-Ucayali, 24873-2022-La Libertad, 25102-2022-La Libertad, 25242-2022-Piura, 25597-2022-Lima Sur, 25599-2022-Ica, 26002-2022-La Libertad, 27079-2022-Lima, 27641-2022-Lima, 28057-2022-Lima, 29478-2022-Ventanilla, 29863-2022-Lima Este, 55524-2022-Ventanilla, 17341-2022-Lima.
Pasos para acceder a las sentencias casatorias citadas: i) Abrir el siguiente enlace web: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml> ; ii) En barra libre del buscador, se deberá colocar sólo el número de casación, y dar click en el ícono buscar (representado por una lupa); iii) De inmediato el buscador arrojará la ficha de la sentencia casatoria, al cual se tiene acceso en documento PDF.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N°4517-2023
LAMBAYEQUE
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY 29497**

- Los ingresos de los técnicos e ingenieros no fueron aislados ni de coordinación, por el contrario, de intervenciones sistemáticas y permanentes, es decir, actuaciones por parte de trabajadores de la empresa principal (██████████ S.A.), dictando órdenes y maniobras para el personal de la empresa tercerizadora, los cuales inciden en tareas nucleares de las operaciones eléctricas.
 - La existencia de comunicaciones telefónicas del Centro de Control de ██████████ S.A. al demandante, a través de las cuales se le daba instrucciones de tensión, maniobras, aperturas o cierres y reportes de fallas, hecho probado con la admisión del representante legal durante la audiencia de pruebas; máxime si las comunicaciones telefónicas no estaban previstas en la cláusula de coordinación del contrato.
 - Si bien, la contratista ██████████ C. emitía los pagos por planilla, expedía las boletas, registraba la asistencia y contrataba el seguro complementario de trabajo de riesgo; no obstante, en la realidad su rol solo fue formal, dado que no ejerció dirección operativa sobre el trabajador.
8. Los hechos antes citados no son objeto de control casatorio porque, en atención a lo regulado en el artículo 34 de la Ley N.° 29497 - Ley Procesal del Trabajo, éste solo procede ante la patología de aplicación e interpretación de la ley y no por cuestionamientos que pretendan la reevaluación del material probatorio que viene a ser un ejercicio jurídico permitido por el sistema procesal únicamente a las instancias de mérito, a la primera instancia por tener acceso a la actuación de pruebas por el principio de inmediación; y, a la segunda instancia porque cerrando el círculo de la tutela constitucional que garantiza la instancia plural (numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), tiene habilitado el poder de controlar la interpretación de la ley y la valoración de la prueba, según el artículo 366 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N° 4517-2023
LAMBAYEQUE
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY 29497**

Sobre la contratación laboral en el Perú y la tercerización laboral²

9. Al respecto esta Sala Suprema ya ha tenido oportunidad de abordar ampliamente el tema de la tercerización y su desnaturalización; en efecto, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que en el derecho laboral peruano, las normas que regulan la prestación de servicios poseen carácter imperativo y forman parte del orden público, por lo que resultan inderogables por voluntad privada. En realidad, esta cualidad alcanza a la mayoría de normas laborales y se explican en su esencia protectora, en fiel cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales del trabajo (NITs), en conjunto, consagran la cláusula de estado social y que trasunta el imperativo categórico de asignar la máxima jerarquía normativa y axiológica a la tutela del trabajo subordinado, entre otras formas de relaciones sociales caracterizadas por la desigualdad material y, por tanto, por la debilidad socioeconómica de una de las partes que integran estas clases de relaciones jurídicas.
10. Dentro de este marco de protección reforzada, la tercerización constituye una excepción a la regla general de contratación directa de la fuerza de trabajo, y solo será válida cuando la empresa usuaria se asegura de contratar con una empresa tercera que ostente autonomía empresarial real, esto es, actuación por cuenta y riesgo propio, uso de recursos financieros, técnicos o materiales propios, responsabilidad directa por los resultados y subordinación exclusiva sobre su personal. Tales elementos no son facultativos, sino requisitos obligatorios y copulativos, en orden a verificar que los desplazamientos de actividades a empresas terceras no encubran una provisión de personal prohibida.

² Sobre este aspecto, puede revisarse las siguientes sentencias: Casación N° 53299-2022 Junín; Casación N° 42831-2022 La Libertad; Casación N° 822 9-2022 Junín; Casación N° 21131-2021 Lima; Casación N° 29101-2022 Lima. Para acceder al contenido de las sentencias citadas, se deberá seguir los pasos detallados en el pie de página 1.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N° 4517-2023
LAMBAYEQUE
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY 29497**

- 11.** La inobservancia de cualesquiera de estos requisitos, constituyen supuestos de desnaturalización, entendidos como la nulidad o pérdida de la validez del contrato de tercerización, precisamente por contrariar normas imperativas y, por ende, el orden público laboral³. En tal situación, la ley establece que la consecuencia jurídica directa e inmediata es el reconocimiento de la existencia de una relación laboral plena con la empresa principal, al ser esta última la verdadera beneficiaria de los servicios y la titular del poder de dirección material⁴. Esta solución responde a la finalidad de impedir que la tercerización sea empleada como un mecanismo evasivo de la protección social, para alcanzar fraudulentamente la fragmentación de la organización productiva, la reducción de costos laborales y, en general, la elusión de responsabilidades propias del empleador.
- 12.** Así, cuando la tercerización formalmente considerada, no evidencia autonomía empresarial real y más bien trasunta subordinación funcional o integración estructural en el proceso productivo de la empresa principal, la tercerización queda jurídicamente desvirtuada, activándose automáticamente su desnaturalización, figura que, como ya señalamos supra, significa una grave vulneración del orden público laboral, o lo que es lo mismo, la nulidad o invalidez del negocio jurídico contrario a las normas imperativas y la plena atribución de responsabilidad laboral a la empresa usuaria.
- 13.** A partir de lo señalado en los fundamentos precedentes, esta Sala Suprema en la Casación N.º 1485-2021 Lambayeque, de fecha nueve de noviembre de 2023⁵, determinó que existen dos mecanismos principales para concluir que la tercerización se encuentra desnaturalizada, dependiendo de las estrategias argumentativas y probatorias empleadas por las partes en cada caso en concreto. Estos dos

³ Ob. Cit.

⁴ **Artículo 5.-** Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes.

⁵ Ver Casación N° 1485-2021 Lambayeque. Para acceder a la sentencia casatoria, seguir los pasos descritos en la nota de pie de página 1.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N°4517-2023
LAMBAYEQUE
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY 29497**

mecanismos son: **i) Incumplimiento de los requisitos de tercerización:** se basa en la falta de observancia de los requisitos legales que la empresa usuaria debió exigirle a la empresa contratista para ser considerada autónoma (por ejemplo, asumir los servicios por su cuenta y riesgo, contar con recursos propios, ser responsable por los resultados, etc., según la Ley N.° 29245 y su reglamento; en tal supuesto, la carga de la prueba recae sobre la demandada, parte procesal que debe demostrar en juicio los requisitos legales de la tercerización; y **ii) Existencia de subordinación directa:** se centra en verificar la probanza, a través de prueba directa o indirecta, de una prestación de servicios subordinada y directa entre el trabajador desplazado y la empresa usuaria o principal (demandada), aún cuando formalmente la documentación pueda arrojar una vinculación con la empresa contratista. El fundamento jurídico de este mecanismo es el artículo 4 de la LPCL, que establece los elementos esenciales de un contrato de trabajo (entre ellos, la subordinación); en este supuesto, la carga de la prueba recae sobre el demandante (trabajador), resultando obvio recalcar que, según el artículo 23, inciso 2 de la LPT, el prestador de servicios, señaladamente, goza de expresos mecanismos de aggrionamiento o facilitación probatorios, tal el caso de la presunción de laboralidad, en virtud a la cual el trabajador queda liberado de acreditar la subordinación, cuando cumple con demostrar la prestación personal de servicios, salvo que, el empleador demandado argumente y presente prueba en contrario de la existencia de la subordinación; regla que, aplicada al supuesto de la desnaturalización de la tercerización, supondrá, en esencia, la acreditación por parte del demandado de la autonomía corporativa de la empresa contratista (motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado).

Análisis del caso en concreto

- 14.** La recurrente denuncia la inaplicación de los artículos 13, 16 y 47 de la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección⁶, pues SUNAFIL concluyó en su informe final de actuación

⁶ Artículo 13. Trámites de las actuaciones inspectiva



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N° 4517-2023
LAMBAYEQUE
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY 29497**

inspectiva que no hubo un incumplimiento a las normas sociolaborales de los trabajadores de la empresa tercerizadora; de manera que –añade la recurrente- las copias simples de un libro de ocurrencias no puede tener mayor validez probatoria que las actuaciones inspectivas y conclusiones arribadas por el inspector de trabajo.

- 15.** Al respecto, esta Sala Suprema en la Casación N.º 9 317-2022 Lima, de fecha 3 de abril de 2025, luego de hacer un recuento de las reglas previstas en el Convenio 81 de la OIT, expresó que la inspección laboral, representa el instrumento o el mecanismo a través del cual se pretende garantizar condiciones de trabajo decentes⁷. En efecto, ya sea a través de la prevención o de la sanción, el sistema de inspección contribuye a procurar que las condiciones bajo las cuales se ejecuta el contrato de trabajo, se lleven a cabo en el marco del trabajo decente, esto es, accediendo a un empleo productivo que genere ingresos justos, que garantice seguridad y salud en el trabajo, igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres y hombres, entre otros

(...)

De cada actuación que se practique y en la forma que se determine en las normas de desarrollo de la presente Ley, se dejará constancia escrita de las diligencias de investigación practicadas.

Finalizadas las actuaciones de comprobación y en uso de las facultades que tienen atribuidas, los inspectores actuantes adoptarán las medidas que procedan, emitiendo informe interno sobre las actuaciones realizadas y sus resultados, y adjuntando al expediente las copias de los documentos obtenidos.

(...)

Artículo 16. Actas de infracción

(...)

Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados,

En el mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten.

(...)

Artículo 47. Carácter de las Actas de Infracción

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

⁷ Ver la Casación N° 9317-2022 Lima, para visualizarla, seguir el procedimiento descrito en el pie de página 1.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N° 4517-2023
LAMBAYEQUE
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY 29497**

aspectos. Y es que, conforme se anotara en la Memoria del Director General de la OIT (87° reunión, Ginebra, junio 1999), el trabajo decente “marca una pauta para el desarrollo económico y social con arreglo a la cual pueden cuajar la realidad del empleo, los ingresos y la protección social sin menoscabo de las normas sociales y de los derechos de los trabajadores”⁸.

16. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley N.° 28806, la inspección de trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaborales y de seguridad social, de exigir responsabilidades administrativas, así como las de orientar y asesorar técnicamente en dichas materias. En ese mismo contexto, el artículo 3 del cuerpo legal ya referido, establece que las finalidades de la inspección son tres, las de vigilancia y exigencia de cumplimiento de normas (tanto de las legales, reglamentarias, convencionales, como de las condiciones contractuales), de orientación y asistencia técnica y conciliación administrativa; esta última ha sido incorporada mediante Decreto Legislativo N.° 1499, publicado en mayo de 2020.

17. En esa tesitura, los fines de la labor inspectiva de trabajo se distinguen significativamente y no hay lugar a confusión respecto a los fines del proceso judicial, en la medida que la inspección busca fiscalizar las relaciones laborales en aras del cumplimiento de las normas imperativas en materia laboral y de seguridad social, de modo tal que, cuando las actuaciones inspectivas verifican un hecho, lo hacen para lograr los fines que le son propios, vale decir tienen el propósito de verificar o comprobar los elementos fácticos que en su momento pueden servir para derivar las consecuencias jurídicas de las normas de inspección, las cuales, básicamente se traducen en ilícitos administrativos o infracciones sociolaborales, de cuya comprobación se derivan sanciones legalmente previstas, las que tienen básicamente

⁸ Ob. Cit. fundamentos sexto y sétimo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N° 4517-2023
LAMBAYEQUE
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY 29497**

contenido económico (multas). Así las cosas, las conclusiones arribadas en una inspección de trabajo no están dirigidas a servir de sustento fáctico para la atribución de derechos subjetivos para los trabajadores, y si bien, dado su carácter de pruebas preconstituidas, tales actuaciones inspectivas, eventualmente, pueden integrar el bagaje probatorio de un proceso judicial, su contenido informativo o su eficacia probatoria quedará sometida a la valoración conjunta y razonada que el Juez le atribuya, mediante el complejo juicio de valoración de la prueba, que, como es sabido, incluye máximas de experiencia, prueba indiciaria, presunciones legales, presunciones judiciales, entre otros componentes que integran la carga prueba judicial (art. 197 del CPC), en el que también, se exige un estándar probatorio adecuado que como es sabido, para los procesos no penales, está constituido por el estándar de la probabilidad prevaleciente⁹.

- 18.** Así las cosas, queda claro que, la finalidad de la labor inspectiva no radica en modo alguno en comprobar hechos jurídicamente relevante para atribuir derecho subjetivo de los trabajadores, es decir, su objeto no se centra en ser fuente prueba para reconocer derechos, como parece entender la parte recurrente; por el contrario, como se ha detallado *supra*, el enfoque y finalidad de la actividad inspectiva están dirigidos a ser un vigilante privilegiado del cumplimiento de las normas de orden sociolaborales y de seguridad social, así como de exigir las responsabilidades administrativa que

⁹ EL objetivo principal de un procedimiento de prueba es la averiguación de los hechos de la causa. Ahora bien, éste no es un asunto trivial. Primero, porque el juez no ha tenido acceso directo a los hechos, de modo que lo que inmediatamente conoce son enunciados sobre los hechos, cuya verdad hay que probar. Segundo, porque la verdad de tales enunciados ha de ser obtenida casi siempre mediante un razonamiento inductivo a partir de otros enunciados fácticos verdaderos. Tercero, porque la averiguación de la verdad ha de hacerse mediante unos cauces institucionales que muchas veces estorban (y otras claramente impiden) la consecución de este objetivo. (...). La valoración –de la prueba– es el juicio de *aceptabilidad* (o de veracidad) de los resultados probatorios (es decir, de las hipótesis). Consiste, más precisamente, en evaluar la veracidad de las pruebas (o sea, de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba), así como en atribuir a las mismas un determinado valor o peso en la convicción del juzgador sobre los hechos que se juzgan. La valoración constituye pues el núcleo mismo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de estas informaciones, a una afirmación sobre hechos controvertidos. GASCÓN ABELLÁN Marina; LA ARGUMENTACIÓN EN EL DERECHO; Palestra Editores, 2003; Lima, pg. 354-355; 361.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N° 4517-2023
LAMBAYEQUE
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY 29497**

procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias. Ello sin perjuicio, volvemos a reiterar, que eventualmente, las inspecciones inspectivas puedan constituirse en parte del acervo probatorio de un proceso, en cuyo caso la asignación de un significado probatorio no dependerá de su evaluación aislada o individual, sino de la apreciación conjunta y razonada que esa inspección haga el órgano jurisdiccional que se haga holística y conjunta de la prueba.

- 19.** Eso no significa que, en el ámbito de la inspección de trabajo, los inspectores no estén en capacidad de determinar jurídicamente los hechos relevantes para poder subsumirlos en los supuestos normativos que imponen sanciones a partir de determinadas conductas infractoras, debidamente reguladas en el ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, resulta plenamente válido que la inspección de trabajo determine el incumplimiento laboral consistente en no haberse observado el artículo 53 de la LPCL, en la elaboración de un contrato de trabajo sujeto a modalidad, dado que la ley inspectiva califica tal conducta como una infracción sociolaboral. Como vemos, las verificaciones y comprobaciones inspectivas sí pueden derivar en la atribución de consecuencias jurídicas respecto de las normas que integran el sistema de inspección de trabajo. Aún así, tal actividad difiere notablemente de la actividad probatoria jurisdiccional, la que usualmente se desarrolla como parte del debate jurídico del reconocimiento de un derecho subjetivo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la legislación laboral, con las garantías que brinda el debido proceso y tutela judicial efectiva en todas sus dimensiones.
- 20.** Por lo tanto, no es cierta la afirmación de la parte impugnante según la cual, la Sala Superior habría inaplicado los artículos 13, 16 y 47 de la Ley N.º 28806, si se toma en cuenta que las actuaciones realizadas en el marco de una inspección laboral, aún cuando eventualmente pueden formar parte del material probatorio de un proceso judicial, su fin concreto y específico es servir de sustento de las decisiones asignadas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N° 4517-2023
LAMBAYEQUE
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY 29497**

por la ley a la autoridad inspectiva de trabajo, en el marco del convenio 81 de la OIT, ya desarrollado *supra*.

- 21.** A mayor abundamiento, los informes, actas o resoluciones emitidas por la autoridad inspectiva, constituyen medios probatorios que pueden aportar elementos de convicción, en sede jurisdiccional, pero su contenido no puede apreciarse de manera aislada ni puede resultar determinante, frente al conjunto de elementos de convicción que el Juez está obligado a apreciar racionalmente y con objetividad al momento de resolver un proceso judicial, conforme al principio de independencia jurisdiccional y al principio de valoración conjunta de la prueba.
- 22.** En el presente caso, como ya se ha adelantado en el fundamento siete de esta sentencia, las instancias de mérito, lejos de apreciar de forma aislada el Informe Final de OI N.º 0722-2014-GRE.LAMB/GRTPE-SDIT de fecha 25 de abril de 2014, han apreciado las pruebas aportadas por las partes de forma conjunta y a partir de ahí, se concluyó la existencia de subordinación por parte de [REDACTED] S.A. sobre el demandante, debido a que sus ingenieros ingresaban sistemática y habitualmente a las subestaciones para dictar órdenes sobre tareas nucleares. Asimismo, quedó probado las instrucciones telefónicas directas al demandante desde el Centro de Control para maniobras operativas, las cuales no estaban previstas en el contrato. Por ello, aunque la contratista [REDACTED] C. cumplía con los pagos de planilla y seguros, se determinó que su rol fue meramente formal al no ejercer la dirección operativa real sobre el trabajador.

Efecto de la sentencia casatoria

- 23.** Vistos los fundamentos que anteceden, y al no haber incurrido la Sala Superior en infracción alguna, corresponde declarara infundado el recurso interpuesto por [REDACTED] S.A., disponer su publicación conforme a ley, y devolver los autos a la corte de origen.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N°4517-2023
LAMBAYEQUE
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY 29497**

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, [REDACTED] **S.A.** en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos [REDACTED], sobre reposición; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

CASTILLO LEÓN

BELTRÁN PACHECO

YALÁN LEAL

ESPINOZA MONTOYA

Cjma/mbr